

11699

16 DIC 2019

**RESOLUCIÓN No.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 11214 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.”**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, las cuales fueron descriptadas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), el interesado No. 253 - FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO con NIT 800.034.694-1 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el

16 DIC 2019

11699

cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.

8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).
9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).
10. Que en el informe definitivo el interesado No. 253 - FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA	NOTIFICACIÓN- RESOLUCIÓN 9532 DEL 17/10/2019	
253	800.034.694	FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES - FARO	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADO	17/10/19	17/10/19

11. Que, de conformidad con la evaluación definitiva, en los aspectos técnicos se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

NÚMERO PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	ESTADO VERIFICACIÓN TÉCNICA	OBSERVACIÓN
253	800.034.694	FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES - FARO	NO CUMPLE	DE LAS EXPERIENCIAS ALLEGADAS NO ACREDITÓ MÍNIMO EN UNA, ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL FAMILIAR A TRAVÉS DE VISITA EN DOMICILIO.

12. Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019".
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que el día 24 de octubre de 2019, el interesado FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."
15. Que mediante Resolución 11214 de 2 de diciembre de 2019 se resolvió negar el recurso de reposición interpuesto, por cuanto la Entidad determinó que el interesado no cumplía con los requisitos técnicos de la IP-002-2019, en particular con que "Al menos una de las certificaciones allegadas deberá acreditar acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio".
16. El 4 del diciembre de 2019 el interesado No. 253 - FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, remitió mensaje de datos No. CO1.MSG.1383644, a través de la plataforma del SECOP II, señalando la inconsistencia presentada entre la parte motiva del acto administrativo

11699

que resolvió el recurso formulado y la documentación aportada por el interesado en su oferta y en la subsanación allegada en término.

17. Que revisado el contenido de la Resolución 11214 del 2 de diciembre de 2019, la Entidad evidenció inconsistencias generadas a partir del error involuntario en la validación de los requisitos técnicos acreditados por el interesado, y en consecuencia evidenció que la valoración técnica efectuada para la atención del recurso, no se llevó a cabo sobre la experiencia aportada por el interesado y en particular, no se observó la experiencia acreditada con el contrato No. 009 de 2017 suscrito con la Gobernación del Quindío.
18. Que en virtud de los errores de apreciación del recurso de reposición y las subsanaciones presentadas por el interesado No. 253 - FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, la Entidad deberá revocar la Resolución No. 11214 del 2 de diciembre de 2019, para en su lugar resolver conforme al principio de congruencia.

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

### DE LA REVOCATORIA DIRECTA:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 94, 95, 96 y 97 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), los actos administrativos son susceptibles de revocatoria conforme las siguientes condiciones:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**Artículo 94. Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma

11699

16 DIC 2019

y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**Artículo 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**Artículo 97. Revocación de Actos de Carácter Particular y Concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo.** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

2. Que la resolución No. 11214 del 2 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019" no creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreta o reconoció un derecho de igual categoría, ya que al negar el recurso interpuesto no se incluyó al interesado para que integrara el Banco de Oferentes.
3. Que el interesado ha manifestado su infirmitad con respecto a la parte motiva y a la decisión contenida en la resolución No. 11214 del 2 de diciembre de 2019.
4. Que el Consejo de Estado en sentencia 20566 del 25 de octubre de 2017, con respecto al consentimiento del que debe manifestar el interesado para la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, resolvió los siguiente: "La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada"
5. De conformidad con las consideraciones descritas, al no crear una situación jurídica favorable, no se hace necesaria la manifestación del consentimiento previo, expreso y por escrito por parte del interesado No. 253 - FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, por lo que se procederá a revocar la resolución No. 11214 del 2 de diciembre de 2019 y, en su lugar, resolver el recurso presentado.

## DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

16 DIC 2019

11699

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

11699

16 DIC 2019

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 del 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019 fecha en la que igualmente se notificó vía correo electrónico al interesado la decisión.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 22 de octubre de 2019, el interesado FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, a través de su representante legal, LUIS EDIER USMA OSORIO, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

#### A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. A través de mensaje No. CO1.MSG.1290070 remitido el día 24 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

1. De conformidad a la invitación pública IP-002-2019-ICBF para la conformación del banco nacional de oferentes- proyecto de invitación pública del mes de agosto de 2019, se establece en el título II aspectos técnicos así *“La entidad o figura asociativa interesada en conformar el Banco Nacional de Oferentes, deberá acreditar experiencia con mínimo cinco (5) y máximo siete (7) contratos ejecutados y terminados a satisfacción o liquidados, dentro de los últimos cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de la invitación pública, que en sus objetos o actividades contemplen:*  
*Ejecución de programas o proyectos de acompañamiento psicosocial dirigido a las familias, entendidos como apoyo y orientación a las familias y a sus integrantes, a través de atención personalizada en domicilio y acciones de acompañamiento grupal y comunitario.*  
*Al menos una de las certificaciones allegadas deberá acreditar acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio”.* (negrilla fuera del texto)
2. Que de conformidad al “INFORME DE VERIFICACIÓN PRELIMINAR DE REQUISITOS HABILITANTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN INVITACIÓN PÚBLICA IP-002-2019” se estableció que no se cumplía con la verificación técnica, ya que no acreditó mínimo en una certificación, acompañamiento psicosocial familiar a través de visita en domicilio.
3. Como consecuencia de lo anterior se procedió a realizar la subsanación adjuntando la certificación con fecha de expedición del 03 de octubre de 2019 por medio de la cual la doctora Cielo López Gutiérrez Secretaria Jurídica de la Gobernación del Quindío, da

constancia que el consorcio San Miguel conformado por la Fundación Para el Fomento de la Educación, la salud, la alimentación y la nutrición de Colombia Fesanco y La Fundación Familiar Prorehabilitación de Farmacodependientes Faro, ejecutaron el contrato de consultoría 009 de 2017 que tenía como objeto “realizar el diseño y ejecución de una estrategia de atención a la población en estado de vulnerabilidad extrema del departamento del Quindío, específicamente trabajo sexual, reincidencia delictiva, reclusión intramural, y prevención de ingreso a bandas delincuenciales”, así mismo se certifica que **“De conformidad al informe final presentado por el contratista consta la realización de visitas domiciliarias para la implementación de la estrategia que hacia parte del contrato liquidado el día 30 de octubre del año 2018”**, experiencia que acredita el cumplimiento del aspecto técnico en cuanto a la experiencia de acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio por parte del equipo compuesto por tres profesionales en psicología y tres profesionales en pedagogía. Anexo. Evidencia de envío de subsanación, certificación contrato de consultoría 009 de 2017 en donde se establece que se dentro de las actividades del contrato se encontraba la de acompañamiento psicosocial familiar a través de visita en domicilio y pliego de condiciones del contrato CM023-FAM009-CONSULTORIA-2017.

## B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación técnica:

De conformidad con el TÍTULO II “ASPECTOS TÉCNICOS” en su NUMERAL 1 “EXPERIENCIA” la Invitación Pública No. 002 de 2019 estableció que el interesado debía cumplir con los siguientes requisitos para acreditar su propuesta técnicamente:

11699

16 DIC 2019

*“La entidad o figura asociativa interesada en conformar el Banco Nacional de Oferentes, deberá acreditar experiencia con mínimo tres (3) y máximo siete (7) contratos ejecutados y terminados a satisfacción o liquidados, dentro de los últimos seis (6) años contados a partir de la fecha de cierre de la invitación pública, que en sus objetos o actividades contemplen:*

*Ejecución de programas o proyectos de acompañamiento psicosocial dirigido a las familias, entendidos como apoyo y orientación a las familias y a sus integrantes, a través de atención personalizada en domicilio o acciones de acompañamiento grupal y/o comunitario.*

*Al menos una de las certificaciones allegadas deberá acreditar acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio.”*

Revisados los argumentos del recurso, y una vez realizada la verificación de la certificación del contrato de consultoría No. 009 de 2017, remitida por el interesado el día 3 de octubre de 2019 a través de mensaje de datos CO1.MSG.1241071 de la plataforma SECOP II, se logra evidenciar que la experiencia aclarada dentro del término para subsanar SI acredita acompañamiento psicosocial familiar a través de visitas en domicilio conforme se certifica en la página 4 del documento citado a continuación:

**El consorcio San Miguel esta conformado por la FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN, LA SALUD, LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN DE COLOMBIA FESANCO, con una participación del 50% Y LA FUNDACIÓN FAMILIAR PRO-REHABILITACION DE FARMACO DEPENDIENTES FARO con una participación de 50%.**

**De conformidad con el informe final presentado por el contratista consta la realización de visitas domiciliarias para la implementación de la estrategia que hacía parte del contrato liquidado el día 30 de octubre del año 2018.**

Lo anterior, se ha corroborado toda vez que en la obligación específica No. 11 de la certificación se señala lo siguiente: *“La estrategia pretende atender la población y llegar hasta su sitio de residencia y atender la problemática según el foco de atención”*. Adicionalmente, se mencionan actividades con las familias de los jóvenes pertenecientes al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente para *“talleres con las familias para temas de prevención de reclutamiento a bandas delincuenciales y para la preparación al post egreso de los jóvenes”*.

De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO, CUMPLE con los requisitos técnicos establecidos en la IP-002-2019.

En consecuencia, se modifica el sentido de la evaluación TÉCNICA al ser procedente el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la resolución No. 11214 del 2 de diciembre de 2019, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019”**.

11699

16 DIC 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER** a favor del interesado **No. 253 - FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO** identificado con **NIT 800.034.694-1** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, “Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019”, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** En consecuencia, modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019**”, en el sentido de **HABILITAR E INCLUIR** al interesado **No. 253 - FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTES – FARO**, identificado con **NIT 800.034.694-**, así:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMMLV
253	800.034.694	FUNDACION FAMILIAR PRO REHABILITACION DE FARMACODEPENDIENTE S – FARO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	4493

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico [proyectos@fundacionfaro.org](mailto:proyectos@fundacionfaro.org)

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las demás disposiciones de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019”, no modificadas expresamente mediante el presente acto administrativo, permanecen incólumes y se mantienen vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

16 DIC 2019

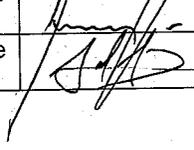
**MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE**  
Subdirectora General

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

ROL		NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso General	Subdirección	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó		Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Revisó		Carlos E. Guevara Sin	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó		Jorge Lucas Tolosa Zambrano	Contratista Dirección de Contratación	

